



1531

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: **20091340291921**



Fecha: **23-07-2009**

Bogotá, D.C.

51

Señora  
**ADRIANA ZAPATA TABORDA**  
Carrera 8 15 – 43 Piso 9  
Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Resolución No. 5194 de 2008. Registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada en la Dirección Territorial Cundinamarca de este Ministerio con el No. MT-425-17304 y remitida a esta Dependencia a través del Memorando 20098710009033, mediante la cual narra la situación acaecida, con un vehículo taxi, modelo 1961, de placas SA5541, afiliado a la empresa REAL TRANSPORTADORA S.A., que fuera de propiedad de su fallecido padre, quien dejara de existir desde el 5 de septiembre de 1990 y manifiesta que tanto usted como los miembros de su familia desconocen el paradero del rodante. Razón por la cual solicita concepto en relación con la viabilidad de aplicar la Resolución 5194 de 2008 y solicitar el cambio del Registro del automotor en comento a persona indeterminada y se le informe si puede efectuar la reposición de dicho vehículo.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

En materia de tránsito se tiene que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), en su artículo 2º consagra entre otras las siguientes definiciones:

**“Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, **acredita su propiedad e identifica a su propietario** y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.  
(Negrillas fuera de texto)



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340291921**



Fecha: **23-07-2009**

**Registro nacional automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.

**Registro terrestre automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros". . (Negrillas fuera de texto). Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.

En lo que atañe al Registro Nacional Automotor, la precitada ley 769 de 2002, expresamente consagra:

**"ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.

**ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340291921**



Fecha: **23-07-2009**

*realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. (Inciso declarado exequible en Sentencia C-532-03 del 3 de julio de 2003 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)*

**ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.** *Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él”.*

De otra parte se tiene que este Ministerio expidió la Resolución No. 5194 del 10 de diciembre de 2008, la cual efectivamente consagra, el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a **persona indeterminada**, el que puede efectuar la persona que aparece como **propietaria del vehículo en el respectivo registro** cumpliendo para el efecto con la totalidad de requisitos y procedimientos establecidos en el acto administrativo en comento. (Esta norma la podrá consultar en la página web de éste Ministerio: <http://www.mintransporte.gov.co>).

Ahora bien, como quiera que en el caso objeto de análisis el titular del derecho ha fallecido, este Despacho considera indispensable adelantar ante la jurisdicción civil, el proceso de sucesión respectivo y posteriormente adelantar el respectivo trámite ante el ente de Tránsito competente.

De otra parte y en lo que atañe al Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, es preciso manifestarle que en desarrollo de la Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, se expidió el Decreto 172 de 2001, reglamentario de esta modalidad de Transporte público, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI.** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340291921**



Fecha: **23-07-2009**

**ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN.** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.*

(...)

**ARTÍCULO 35. INGRESO DE LOS VEHÍCULOS AL PARQUE AUTOMOTOR.** *A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.*

*Entiéndese como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, **la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio.** El ingreso podrá ser por **incremento o por reposición.** Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para **sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.**" (Negrillas fuera del texto)*

De lo antes transcrito fácilmente se colige que la capacidad transportadora (cupó a que usted hace referencia), en esta modalidad, **es del respectivo distrito o municipio** y por ende, nunca se le asigna ni a las empresas, ni a los propietarios de los vehículos y en el caso de ser propietario del vehículo, éste tiene la facultad de cambiar de empresa u optar por prestar el servicio como persona natural, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340291921**

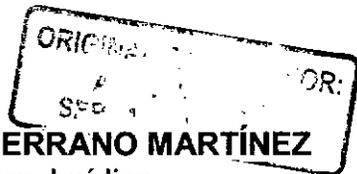


Fecha: **23-07-2009**

Así las cosas y siendo las autoridades de tránsito autónomas y competentes para desarrollar las funciones que por mandato legal les han sido otorgadas, como es en el asunto objeto de análisis, la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, en quien radica la competencia para llevar el Registro **Terrestre Automotor** el cual se encuentra definido por la pluricitada ley 769 de 2002, así como para resolver lo atinente a la capacidad transportadora en la modalidad de taxi y es allí, a donde debe dirigirse en procura de sus intereses.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva los interrogantes por usted planteados, en lo que a este Ministerio como ente rector en el país le compete en materia de tránsito y transporte.

Cordialmente,



**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Mercedes Prieto M.  
Revisó: Jaime Ramírez B.  
Fecha de elaboración: 23.07.09  
Número de Radicado que responde: 20098710009033  
Tipo de Respuesta: Total ( X ) Parcial ( )